



## CONSULTAS SOBRE LA CIRCULAR 6/2009 DE LA CNMV SOBRE CONTROL INTERNO DE SGIIC.

### DICIEMBRE 2010

El objeto de este documento es recopilar las respuestas y aclaraciones de la CNMV a las consultas formuladas por el sector relativas a la Circular 6/2009 sobre el control interno de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades de inversión.

Estas aclaraciones tienen como finalidad transmitir la interpretación que se entiende debe otorgarse a determinados aspectos de la Circular. Por tanto, este documento no tiene carácter normativo y sólo pretende facilitar la comprensión de la norma.

- 1. Función de auditoría interna: ¿Cuáles deben ser los cometidos de la función de auditoría interna de acuerdo con la Circular 6/2009? ¿Debe reejecutar todas las tareas ya realizadas por gestión de riesgos y cumplimiento normativo?**

La función de auditoría interna no debe duplicar las tareas de la unidad de control de riesgos y de la unidad de cumplimiento normativo.

La norma 6<sup>a</sup>.1 de la Circular 6/2009 establece que la función de auditoría interna llevará a cabo la supervisión del correcto funcionamiento de los procedimientos y sistemas de control interno implantados por la SGIIC (o sociedad de inversión), políticas y procedimientos de gestión y políticas y procedimientos administrativos y contables, realizando pruebas de cumplimiento de acuerdo con su plan de auditoría interna y formulando recomendaciones y propuestas de mejora en caso de detección de defectos o errores. Por otra parte, la citada norma establece que la supervisión del correcto funcionamiento de los procedimientos y sistemas de control debe extenderse a los procedimientos de control de las actuaciones de las entidades en las que se hayan delegado.

Por tanto, la función de auditoría interna verificará los sistemas y procedimientos de las distintas unidades de la gestora y comprobará que éstas realizan sus funciones de acuerdo con dichos procedimientos y formulará recomendaciones y propuestas de mejora en su caso.

- 2. Función de cumplimiento normativo: ¿ Cuáles deben ser los cometidos de la función de cumplimiento normativo en lo referido a la comprobación del cumplimiento de “los criterios establecidos por la normativa aplicable para el cálculo del valor liquidativo...”. ¿Debería calcular de nuevo el valor liquidativo para revisarlo o únicamente verificar el procedimiento de calculo?**

En cuanto a la comprobación del cumplimiento del “procedimiento de operaciones vinculadas”, ¿podría cumplimiento normativo llevar a cabo el control de las operaciones vinculadas y después revisar el cumplimiento del procedimiento o, en cambio, si cumplimiento normativo ejecuta el control, otra unidad debería revisar que se cumple el procedimiento para proteger la independencia?

En el caso del valor liquidativo la función de cumplimiento normativo deberá comprobar que se cumple con los criterios establecidos por la normativa aplicable para su cálculo, sin perjuicio de que, tal y como reconoce el preámbulo de la Circular 6/2009, este cálculo, así como la verificación de la exactitud del mismo con carácter previo a su publicación, se lleve a cabo en otras áreas funcionales, debiendo garantizarse el principio de separación.

Respecto de las operaciones vinculadas, la Circular no ha añadido ni modificado el régimen contemplado en el artículo 67 de la Ley de IIC según el cual la gestora deberá disponer de un procedimiento interno formal, recogido en un reglamento interno de conducta, para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

La unidad de cumplimiento normativo, salvo en caso de delegación, deberá comprobar el cumplimiento del procedimiento de operaciones vinculadas, excepto que esta función haya sido encomendada a una comisión independiente creada en el seno del consejo de administración, todo ello sin perjuicio de que el análisis específico de cada una de las operaciones vinculadas y la confirmación de que los requisitos antes señalados se cumplen, pueda llevarse a cabo en otras áreas funcionales siempre que se garantice el principio de separación.

**3. ¿A qué se refiere la norma 3<sup>a</sup>.4 de la Circular 6/2009 con los procedimientos relacionados con i) el sistema retributivo y (ii) de comunicación interna y externa?**

Los procedimientos relacionados con el sistema retributivo son aquellos tendentes a garantizar que i) este sistema sea consistente con la política de gestión de riesgos de las IIC y ii) que garantice la separación de áreas o funciones dentro de la gestora de tal manera que éstas se ejecuten de manera independiente, todo ello con el objetivo de evitar los conflictos de interés y de actuar en interés de los inversores. Adicionalmente, dichos procedimientos deberán garantizar que el sistema retributivo esté adecuadamente documentado y actualizado.

Por último, la comunicación interna hace referencia a la comunicación dentro de la propia organización, es decir, a los flujos de información entre distintos departamentos dirigidos a garantizar que todas las funciones dispongan de la información necesaria en tiempo y forma para que puedan realizar de manera eficaz sus tareas. La comunicación externa, entre otros, hace referencia a la comunicación con los inversores (para remitir la información que exige la normativa), el regulador (para cumplir con las obligaciones legales), las entidades prestadoras de servicios (para asegurar el control de las actividades delegadas), el depositario (para asegurar que puede realizar sus funciones), etc.

**4. Periodicidad de los informes de auditoría: ¿Con que periodicidad mínima debe ser informado el consejo de administración sobre el resultado de los trabajos realizados por la función de auditoría interna?**

La norma 6.1 letra c) de la Circular no establece la periodicidad mínima con la que la función de auditoría interna debe reportar al consejo de administración como órgano colegiado, dejando a la voluntad de la gestora o sociedad de inversión, la determinación de dicha periodicidad, que en todo caso deberá ser suficiente, teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y complejidad de las actividades de la gestora y de las IIC gestionadas, para que el consejo de administración esté informado y pueda ejercer sus funciones en consonancia con la responsabilidad que le adjudica la norma. Todo ello sin perjuicio del informe sobre el resultado de sus actividades que con carácter anual debe realizar la función de auditoría interna, de conformidad con lo establecido en la norma 6.2 de la Circular.

5. **¿Es necesario elaborar los informes sobre el grado de cumplimiento de las normas de control interno en relación a la operativa con derivados y no cotizados establecidos en las Circulares 3/97 y 4/97 referidos a los años 2009 y 2010?**

No, porque la norma derogatoria de la Circular 6/2009, que entró en vigor el 22 de diciembre de ese año, derogó la Norma 6ª de la Circular 3/97 y también la Norma 11ª de la Circular 4/97 que exigían estos informes.

6. **¿El reglamento interno de conducta a que hace referencia la norma 3ª.4.f) de la Circular 6/2009, puede ser el del grupo?**

Según el artículo 98 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, cuando las entidades obligadas a elaborar el reglamento interno de conducta ya tengan, en aplicación de otra normativa, la obligación de elaborar un reglamento interno de conducta, podrán integrar en éste las normas específicas referidas a su actividad en el ámbito de la inversión colectiva.

Por tanto, el reglamento interno de conducta de la SGIIC puede ser el del grupo, siempre y cuando dentro de éste las normas específicas sobre la inversión colectiva estén perfectamente identificadas.

7. **La norma 2ª.2 de la Circular 6/2009 indica que si se delega la supervisión y evaluación de los sistemas y procedimientos de gestión de riesgos y cumplimiento normativo en un comité de auditoría, el responsable de la función de auditoría interna reportará a dicho comité.**

**¿También en este caso la Unidad de Gestión de Riesgos y la Unidad de Cumplimiento Normativo deberán reportar a dicho comité o reportarán directamente al Consejo de Administración?**

En el caso planteado, la Unidad de Gestión de Riesgos y la de Cumplimiento Normativo podrán reportar al Comité de auditoría creado en el seno del consejo, dado que en caso de que exista dicho comité, éste se habría creado ad hoc para supervisar y evaluar los sistemas y procedimientos de gestión de riesgos y cumplimiento normativo de la SGIIC o sociedad de inversión.

8. **Podría integrarse la unidad de cumplimiento normativo en “Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo”?**

No existen problemas en que la función de cumplimiento normativo realice también funciones relacionadas con servicios jurídicos, siempre y cuando se garantice la independencia de la unidad de cumplimiento normativo que exige la norma 3ª.2.b) de la Circular 6/2009, y se desarrollen sus funciones con una amplia cobertura, tal y como establece la norma 5ª.1.a) de dicha Circular.

#### **Cuestiones relativas a la delegación de funciones**

9. **¿Es posible que recaigan en la misma entidad las funciones de cumplimiento normativo y auditoría interna?**

La norma 3ª de la Circular 6/2009 establece que la sociedad gestora deberá disponer de una estructura organizativa y contar con políticas y procedimientos, en el ámbito de las funciones de control interno, que permitan prevenir, detectar y corregir posibles conflictos de interés que puedan perjudicar a los inversores, así como políticas y procedimientos relacionados con el sistema retributivo y de fijación de incentivos de aquellas personas involucradas en el

ejercicio de, entre otras, las funciones de control interno, encaminadas a evitar posibles conflictos de interés (norma 3ª.4. g).

Habida cuenta de lo anterior, en el caso de que la función de auditoría interna de la gestora sea asumida por la entidad que lleve a cabo la auditoría interna de su grupo, delegándose a su vez en dicha entidad, o otra entidad del grupo, la función de cumplimiento normativo, no existiría a priori un supuesto de conflicto de interés, siempre que se cumplan una serie de condiciones, entre las que cabría destacar para su análisis las siguientes:

- o que la función de auditoría interna se realice por un departamento totalmente separado de aquellos que realizasen el resto de funciones,
- o que la posición jerárquica que ocupase la función de auditoría interna en el seno de la organización le permitiese ejercer su control sobre cualesquiera otras funciones de control interno con la suficiente autonomía y autoridad respecto de las áreas supervisadas,
- o que el sistema retributivo de los miembros del departamento de auditoría interna no entre en conflicto de interés con las áreas objeto de revisión.

Por el contrario, si la función de auditoría interna se delega en una entidad prestadora de servicios, ajena al grupo de la gestora, y simultáneamente dicha entidad, u otra en la que confluyan intereses comunes con la prestadora de servicios (por ejemplo, accionistas comunes, administradores comunes, vínculos estrechos, etc) pretendiese asumir otras funciones de control interno (cumplimiento normativo y/o gestión de riesgos), existiría un claro conflicto de interés y un quebranto del principio de independencia que debe gobernar el ejercicio de cualesquiera funciones de control interno. En particular, la entidad que desempeña funciones de auditoría interna tendría un evidente conflicto de interés para emitir un informe en el que se pongan de manifiesto debilidades significativas en el ejercicio de las funciones de cumplimiento normativo por ella misma desarrolladas, o por una entidad en la que confluyen intereses comunes.

#### **10. ¿Es posible que se delegue la función de gestión de riesgos en la entidad que realice la función de auditoría interna?**

La entidad que realice la función de auditoría interna, bien sea por delegación, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de la Norma 8ª, bien sea mediante la asunción por la función de auditoría interna del grupo al que pertenezca la gestora, de conformidad con el apartado 2 de dicha Norma, no podrá ser objeto de delegación de la función de gestión de riesgos, dado que de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de la norma 7ª en ningún caso podrá recaer en la misma entidad la función de auditoría interna y la de gestión de riesgos.

#### **11. Realización de la función de auditoría interna en el depositario del grupo: ¿Se puede realizar la función de auditoría interna de la SGIIC por la auditoría interna del depositario cuando ambos pertenecen al mismo grupo? ¿Es necesario formalizar esta delegación en contrato y comunicarlo a la CNMV?**

La Circular 6/2009 permite en su norma 8ª.2 que cuando la SGIIC pertenece a un grupo de sociedades, las funciones de auditoría interna pueden ser asumidas por la auditoría interna del grupo, debiéndose en cualquier caso operar en el desempeño de dicha función desde los principios de independencia y objetividad previstos en la norma 3ª.2 de la Circular. Por tanto, la función de auditoría interna podría ser asumida por la unidad de auditoría interna del depositario si, en el seno del grupo, es esta unidad la que realiza esta función de auditoría interna.

En este caso, la función de auditoría interna debe realizarse por un departamento separado de aquellos que desempeñen el resto de funciones, y siempre que la posición jerárquica que ocupe la auditoría interna le permita ejercer su control sobre cualesquiera otras funciones de control interno con la suficiente autonomía y autoridad respecto de las áreas supervisadas.

Por último, la asunción de la función de auditoría interna en estos términos deberá ser comunicada en el modelo que a tal efecto se encuentra en la web de la CNMV. Adicionalmente no será necesaria la formalización de esta asunción de funciones en contrato aunque la unidad de auditoría interna del grupo debe dar cumplimiento a todo lo establecido en la Circular 6/2009 en relación al ejercicio de esta función.

**12. Una gestora puede delegar las funciones de cumplimiento normativo y gestión de riesgos en una entidad del mismo grupo del depositario y en la que ya previamente se ha delegado, por parte de la propia gestora, la función de administración de las IIC, cuando en función de su volumen, naturaleza y complejidad resulte apropiado? ¿Este vínculo entre el depositario y la entidad en la que se ha delegado el control de riesgos podría ser interpretado como conflicto de interés?**

La Circular 6/2009 establece que las gestoras y las sociedades de inversión deben estar organizadas de tal manera que sea posible prevenir, detectar y corregir los posibles conflictos de interés de que puedan surgir. Asimismo, señala que las distintas unidades que desempeñen funciones de control deberán actuar bajo el principio de independencia.

La llevanza a cabo de la función de administración, el cumplimiento normativo y la gestión de riesgos por parte de una misma entidad pone de manifiesto la posible existencia de conflictos de interés, así como la quiebra del principio de independencia, por lo que dicha estructura solo sería permitida si éstos pudiesen ser salvados. En este sentido, si el control del cálculo del valor liquidativo se realiza en el seno de la propia gestora y la auditoría interna se lleva a cabo, bien desde la propia gestora, o bien desde una tercera entidad ajena al grupo en el que se haya delegado el cumplimiento normativo, la gestión de riesgos y la función de administración, se entiende que dichos conflictos podrían ser adecuadamente salvados.

**13. Posibilidad de delegar la función de auditoría interna en dos auditores: ¿Es posible delegar las funciones de auditoría interna en dos auditores externos: un auditor externo del grupo que supervisara las funciones de cumplimiento normativo y otro auditor externo que evaluara las funciones de control de riesgos? En caso afirmativo, ¿sería posible que hubiera dos informes de auditoría diferentes en relación con las funciones supervisadas?**

La función de auditoría interna, por el carácter global de revisión de todos los sistemas y procedimientos de la entidad, debe realizarse de una forma unificada e integrada. Por esta misma razón, debe elaborarse un único informe global y firmado por una única entidad.

**14. Determinación de la existencia de delegación de funciones: Si existen empresas del grupo que hacen por cuenta de la SGIIC determinadas funciones, ¿se considera que es delegación y por tanto debe comunicarse a CNMV?**

Para determinar si la realización de determinadas funciones por otras entidades constituye una delegación de funciones o una mera prestación de servicios, hay que tener en cuenta la soberanía decisoria sobre dichas funciones. De este modo, la delegación de una determinada función se caracteriza porque la entidad en la que se delegan las funciones no solo las ejecuta, sino que también es la responsable de tomar las decisiones asociadas a la ejecución de las mismas. Por el contrario, se considera que existe prestación de servicios por parte de una

tercera entidad cuando es la gestora delegante la que toma de decisiones finales en relación con los servicios ejecutados por el tercero.

**15. Delegación de las funciones de administración: los apartados a), b) y c) del Punto 4 de la Norma 3ª de la Circular establecen las políticas y procedimientos que se deben adoptar en materia administrativa, contable, cálculo del valor liquidativo y valoración de activos (tareas típicas de la administración de IIC según el artículo 64 del RIIC). Si las funciones de administración de IIC están delegadas, en lo que afecta a las SGIIC:**

- a) ¿Las políticas y procedimientos anteriores se sustituirían por los relativos al control de dicha actividad delegada?**
- b) ¿Podría encuadrarse dentro de la función de Control de Riesgos que se lleve a cabo en el seno de la gestora, el control y la gestión de los riesgos de la actividad delegada?**

En el caso de delegación de la función de administración, es la entidad que asume las función delegada la que deberá contar con las políticas y procedimientos equivalentes a los previstos en la Circular 6/2009 (apartado 2 de la Norma 9ª). En este sentido, la gestora delegante deberá asegurarse, con carácter previo a la firma del acuerdo de delegación, de que la delegada dispone de dichas políticas y procedimientos, y posteriormente deberá controlar que los mismos sean adecuados para la realización de la actividad delegada. A su vez, la función de auditoría interna, deberá supervisar el correcto funcionamiento de los procedimientos de control de las actuaciones de las entidades en las que se hubiera delegado la función.

Por último, la Circular establece como responsables del control de la actividad delegada a una comisión independiente creada en el seno del consejo de administración o a un director general o asimilado que tengan los conocimientos y experiencia adecuados en la materia y que no desempeñen funciones ejecutivas. Bajo esta responsabilidad y por lo que se refiere a la realización concreta del control, se admitiría que éste se llevase a cabo por la función de gestión de riesgos o por otro área funcional en el seno de la gestora, de acuerdo con lo previsto en el preámbulo de la Circular (que ampara la realización de determinados procesos en otras áreas funcionales bajo el principio de separación), siempre que éstas no ejecuten a su vez las tareas objeto de control, se eviten los conflictos de interés y tengan conocimientos y experiencia suficiente para realizar dicho control.

**16. Aplicación de las norma 9ª sobre requisitos de la delegación de funciones a cualquier función delegada: ¿Es extensible a la delegación de cualquier función las previsiones recogidas en las Norma 9ª de la Circular o solo son aplicables a la delegación de las funciones de control interno?**

La Norma 9ª de la Circular 6/2009 (Requisitos adicionales a la delegación de funciones) complementa y desarrolla lo establecido en el artículo 68 del RIIC referido a la delegación de funciones y por tanto dicha Norma 9ª aplicaría también a la delegación de la gestión de activos y de la administración.

**17. En caso de estar delegada la función de auditoría interna, ¿será esta entidad delegada la que remita con su Cifradoc el correspondiente informe anual establecido en la norma 6ª de la Circular o debe enviarse desde el sujeto obligado, es decir la propia SGIIC?**

Debe ser la SGIIC la encargada de remitir el informe de auditoría por Cifradoc a la CNMV, toda vez que dicha entidad es la responsable de la función delegada.

Cuestiones relativas a SICAV que no hayan encomendado la gestión, administración y representación en una SGIIC.

18. **¿Cuáles son los requisitos que la CNMV considera apropiados para realizar el control de las actividades delegadas? ¿se puede realizar mediante la cumplimentación de un cuestionario semestral acerca de la calidad del servicio delegado por parte del responsable de dicho control, que incluiría una valoración de las actividades comprendidas en las funciones delegadas?**

La norma 9ª de la Circular 6/2009, establece que, con carácter previo a la delegación, la sociedad de inversión deberá realizar las comprobaciones oportunas para asegurarse que la entidad que asume las funciones delegadas dispone de la competencia y capacidad para realizarlas, debiendo posteriormente controlar el desempeño de tales funciones. En todo caso, el alcance de dicho control estará en relación con la naturaleza, volumen y complejidad de la función que se delegue, por lo que los medios mediante los que se instrumentalice el control deberán ser apropiados y suficientes para que éste se lleve a cabo de manera eficaz.

Asimismo, el art. 68.3.1º.ii) del Reglamento de IIC establece que las SGIIC deberán establecer medidas para evaluar el nivel de cumplimiento del delegatario. Estas medidas podrían comprender el establecimiento de objetivos de cumplimiento, con la consiguiente verificación a posteriori por parte del delegante de que éstas se han cumplido.

19. **¿Es posible que el control de las actividades delegadas lo realice el secretario-no consejero del Consejo de Administración, quién tendría poderes suficientes y conocimientos adecuados para el desempeño de dicha función? Si el Secretario fuese además consejero, ¿supondría que tiene funciones ejecutivas y por tanto, no sería posible que desarrollara dicha función?**

La norma 9ª apartado 3 de la Circular 6/2009 establece la obligatoriedad de nombrar una comisión independiente en el seno del Consejo de Administración o a un Director General o asimilado, como responsable del Control de la actividad delegada, quién no podrá tener funciones ejecutivas.

Dicha previsión tiene por objetivo que las funciones de dicho responsable (Director General o asimilado) no se encuentren relacionadas con la función que va a controlar, para que el control se realice de manera independiente y objetiva respecto de la función delegada.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería posible que el secretario, sea o no consejero, realizase las labores de control de las actividades delegadas, siempre y cuando carezca de funciones ejecutivas relacionadas con la actividad que tiene que controlar, y tenga conocimientos adecuados para el desempeño de esa función.